

106. Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, é enviados por el gobierno para asistir á alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación, para instruirse.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, *lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesión inmediata.*

110. Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algun miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones, ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá este reclamar luego que concluya el que la profirió; y si este no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los artículos 159 y 160.\*

### VIII.

#### *De la revision de las leyes.*

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañan

\* Parece que deben ser 164 y 165.

rán de un extracto de la discusión, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolución, de poca importancia ó de sesión secreta, se pasarán así mismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolución.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comisión de tres individuos á la cámara revisora, para exponer de palabra los fundamentos de la resolución, y concluido su informe, se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observase en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá *para que delibere con las formalidades debidas.*

### IX.

#### *De las votaciones.*

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: Primero, nominalmente por la expresión individual de sí ó no. Segundo, por el acto de ponerse en pié los que aprueban y quedar sentados los que reprobaban. Tercero, por cédulas en escrutinio secreto.

121. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié, y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí ó no. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprobaban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algun miembro de la cámara por votar; y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de los vo-

tos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro los de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación: despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara apoyado de otros siete. \*

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120. \*\*

124. Si publicada la votación por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado, *uno en pro y otro en contra*, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase, á los que reprobaban: estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta; y hallándose conformes, se publicará la votación.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprobaban no *excediere de tres votos*, se repetirá acto continuo la votación, y ademas de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente á todos.

126. Las votaciones para elegir ó pre-

\* En lugar de este y el siguiente artículo, que no están vigentes, se deben observar los siguientes de la ley de 25 de Febrero de 1834, que los reformó.

«122. Las votaciones serán precisamente nominales: Primero, cuando se pregunta si ha ó no lugar á votar algun proyecto de ley ó decreto en lo general. Segundo, cuando se pregunta si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposición de las que formen el artículo. Tercero, cuando lo pida un individuo de la cámara, y sea apoyado por otros siete.

«123. Las demas votaciones de los proyectos de ley ó decreto, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado se harán del segundo modo que expresa el artículo 120.»

\*\* Véase lo anotado al artículo anterior.

sentar personas, se harán por cédulas que se *entregarán al presidente* de la cámara, y este las depositará, sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas, una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada uno le tocara. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demas secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos, y se publicará la votación.

128. Cuando ninguna persona reuniera el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitución, para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la elección de presidente y vicepresidente de la república.

129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden que estos están nombrados en el art. 5º de la constitución: cada individuo, luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda: concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá á leer sucesivamente, y con distinción, las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 127 y 128.

Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo á los artículos de la constitución, y se publicará la votación.

130. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitución y este reglamento exigen otro número diverso.

131. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución ó de poca importancia, *se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.* \*

132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se

\* Véanse los artículos 51 y 59.

decidirán, repitiéndose la discusión en aquella misma sesión; y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

133. Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va á votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.

134. Mientras esta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera, cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135. Los artículos de cualquiera dictámen no podrán dividirse en mas partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 101.

136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo á la constitución deben asistir sin voto á las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

## X.

*De la expedición de las leyes.*

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna: solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión, firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pié de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

## XI.

*Del gran jurado.*

140. Para el desempeño de la atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitución, se observarán los siguientes. \*

\* Véanse los artículos 12 y 13 de la acta de reformas á la constitución.

141. La gran comisión nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á esta la lista de todos ellos, para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma, por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos, que compondrán una sección, y otro mas, que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la sección á quienes la cámara dispensare de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitución. \*

145. Luego que se pase á la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. \*\* Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la república cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno, para que este lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

\* Reformados con respecto á cada cámara, según dichos artículos 21 y 13 de la acta de reformas.

\*\* Por decreto de 2 de Febrero de 1824 se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes. (Página 143 del tomo 4º)

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez de distrito, pasará á casa del acusado á leersele, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez de distrito, en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la sección del gran jurado.

152. En vista de todo, la sección formará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó no lugar á la formación de causa.

153. La cámara tomará en consideración este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma sesión que se presente.

154. Antes de comenzar la discusión, se leerá íntegro el expediente, á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá á continuación del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á formación de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo, al tribunal que corresponda.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitución y las leyes.

159. En este caso, la sección no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además

su dictámen se concluirá con esta proposición:

«El expediente que presenta la sección, no presta materia bastante para resolver si ha ó no lugar á la formación de causa.»

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la sección continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la sección á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

162. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formación de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables en sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposición circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos días después una comisión de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitución y las leyes, caso de que no se concilien.

## XII.

*Ceremonial.*

166. El presidente y vice-presidente de la república \* no se presentarán en el congreso, sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero, hasta

\* Por el artículo 15 de la acta de reformas, se suprimió el cargo de vice-presidente de la república.

la puerta exterior del salon, una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la república, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando este haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vicepresidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán, puestos en pié junto á la mesa, en manos del presidente del congreso; y concluido este acto, tomarán posesion de sus asientos.

171. El presidente de la república tomará asiento debajo del dosel, al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vice-presidente de la república se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vice-presidente se presente á prestar el juramento, le acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, incluso dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á este le contestará en términos generales,

174. Para dar cumplimiento al art. 12, las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en esta se nombrará otra comision, compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salon.

177. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara; luego que haya expuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar, despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta anterior del salon, dos individuos de su respectiva cámara, incluso, á lo ménos, un secretario.

179. Las cámaras jamas asistirán, ni juntas ni separadas, á funcion alguna pública fuera de su palacio.

180. La comision de que habla el artículo 41, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral: ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

## XIII.

*De la guardia.*

181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

183. El mismo arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, *los honores de presentar las armas y batir marcha.* A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

## XIV.

*De la tesorería del congreso.*

185. La comision de policia de cada cámara presentará á esta mensualmente, para su aprobacion, el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A este fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822, los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, *presentarán á la referida comision, certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades*

*que perciba cada uno en razon de su respectivo destino.*

187. Para la administracion de aquellos caudales, tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado, á propuesta en terna de la cámara de representantes, de entre los pensionistas ó cesantes de la federacion.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federacion los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Así mismo pondrá, sin demora, en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes, con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho esto, remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribucion de estos caudales, con expresion individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras y en su receso al consejo de gobierno.

## XV.

*De las galerías.*

194. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones *por demostraciones de ningún género.*

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nacion y gefes políticos de los territorios é individuos de la alta corte de justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custo-

dia, y lo entregará al juez competente, dentro de veinticuatro horas.

197. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, *el presidente levantará la sesion pública,* y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

Lo tendrá entendido el presidente de la república, y dispondrá se imprima, publique y circule. México, 23 de Diciembre de 1824. —4º 3º 2º—*José de Jesus Huerta,* presidente.—*Manuel Crescencio Rejon,* diputado secretario.—*José Miguel Llorente,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1824.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á vd. muchos años. México, Enero 3 de 1825.—*Juan Guzman.*

NOTA.—La órden de 23 de Agosto de 1822 previno que para dar declaracion los diputados, se les pregunte por escrito, debiendo ellos contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Lo mismo se ha practicado con respecto á los senadores.

## LEY DE 12 DE SETIEMBRE DE 1868.

Art. 1º Las sesiones deberán comenzar á las doce en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Art. 2º Si por falta de número no pudiesen comenzarse, se pasará á esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallasen presentes á este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que los correspondan por aquel dia.

## ACUERDOS ECONÓMICOS DEL DÍA 4 DE MAYO DE 1868.

1º Las sesiones durarán cinco horas sin interrupción, desde la una de la tarde en que deben comenzar.

2º En las cuatro primeras horas se discutirá el presupuesto y en las dos restantes

el ferrocarril de Veracruz, la ley de clasificación de rentas, la amnistía, las leyes orgánicas y los demás asuntos.

3º Los diputados que se ausenten del salón durante las sesiones, y los que no concurren á la hora señalada, serán irremisiblemente multados, y se publicarán sus nombres en los periódicos.

## PROYECTO

DE

## PRESUPUESTO FEDERAL DE EGRESOS

PARA EL AÑO FISCAL QUE COMIENZA EN 1º DE JULIO DE 1869

Y DEBE CONCLUIR EN 30 DE JUNIO DE 1870.

No se inserta la iniciativa del gobierno, porque las partidas de que se compone constan en el proyecto de la comisión, como se verá en las respectivas casillas.

Tampoco se inserta en este lugar el nuevo dictamen de las comisiones unidas de presupuestos y primera de hacienda, porque ya está inserto en el cuerpo de la Historia.

Los errores de suma que haya en este proyecto son los mismos de los documentos oficiales, por cuyo motivo el autor no se ha creído autorizado para rectificarlos.